



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4907 DEL 14 DICIEMBRE DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO BAJO RADICADO N° 20219999936534 CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 4324 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA POR LA FIRMA ANDEAN TOWER PARTERS COLOMBIA S.A.S., A TRAVES DE APODERADO”

CONSIDERACIONES

El suscrito Director de servicios Públicos en virtud a las facultades consagradas en los numerales “15” y “21” y “24” del artículo 28 del Decreto 40 de 2019, respectivamente, en cuanto a “otorgar las autorizaciones para la instalación de infraestructura de TC en el municipio de Chía” y “aprobar el diseño y ocupación para la instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas” es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto, dado que el acto administrativo impugnado (DPS 164 de 2021) fue expedido y suscrito por el Director de Servicios Públicos.

Como segundo aspecto se advierte que el recurso interpuesto fue radicado dentro del término de los diez días hábiles establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto la Resolución 4324 recurrida fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2021 y la impugnación del citado acto administrativo se efectuó el día seis (6) de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de firma ANDEAN TOWER PARTERS COLOMBIA S.A.S. interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria del acto, argumentando de manera general, que “la Secretaria de Planeación arguye que las observaciones presentadas no fueron subsanadas por ATP” entrando a señalar que las mismas habrían sido efectivamente subsanadas en los diferentes aspectos técnicos y jurídicas.

Con relación a los cinco aspectos técnicos que de manera expresa señala los recurrentes como superados los mismos, en particular los numerales “3” y “5” relacionados –en su orden- con radicación como “reconocimiento y/o legalización” y las certificaciones de idoneidad de los profesionales especialistas en geotecnia y estructuras fueron aportadas. No obstante, con relación a las demás numerales el ingeniero Andrés Arévalo Maurello de la Secretaria de Planeación al respecto puntualmente señala:

“No se incluyeron las cargas totales dentro del análisis del estudio de suelos, por lo cual el análisis de capacidad portante se toma como inválido al no trabajar con las condiciones reales de la estructura según lo define H.2.2.2.1 (a).

ARGUMENTO ATP: Respuesta: 2. Dentro del informe de estudio de suelos se consideró una carga máxima de 10 ton para la estructura. En el informe MEMORIAS DE CALCULO DE LA CIMENTACIÓN pág. 7 se presenta cuadro de reacciones con discretización de la losa calculando esfuerzos máximos en los nodos comprobando que el esfuerzo máximo del diseño no sobrepasa la capacidad admisible del suelo.

1. Dentro del numeral 4-5 del informe radicado el día 12/11/2021, como respuesta al acta de observaciones denominado -Evaluación preliminar de cargas- se define que "De acuerdo a la información preliminar suministrada y teniendo en cuenta la distribución de diseño, se provee en 10 ton como carga máxima de la estructura. **NOTA: las cargas anotadas anteriormente, fueron obtenidas de un supuesto de modelo de estructura, sin embargo las cargas definitivas las presentará el cálculo estructural.**" Sin embargo la norma NSR-10 define en su numeral H.2.2.2.1 (a) que:

H.2.2.2.1 — Contenido — El estudio geotécnico definitivo debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

(a) Del proyecto — Nombre, plano de localización, objetivo del estudio, descripción general del proyecto, sistema estructural y evaluación de cargas. No se podrán considerar como ESTUDIO GEOTÉCNICO DEFINITIVO aquellos estudios realizados con cargas preliminares ni donde sólo se hayan tenido en cuenta las cargas de gravedad.

Por lo tanto al no considerarse las cargas reales de la estructura y al no ser mostradas dentro del estudio de suelos, este no se podrá considerar como estudio geotécnico definitivo y la solicitud no se encuentra en cumplimiento de la norma.}

No se allegaron certificados de idoneidad de los profesionales especialistas en geotecnia y estructuras no se aportan en ningún folio de los anexos.

ARGUMENTO ATP: Como se puede observar en el documento radicado el 12 de noviembre de 2021 se adjuntaron los certificados indicados. 3. Se presentan memoriales de responsabilidad MP experiencia mayor a 5 años, se adjunta certificado de antecedentes disciplinarios del Copnia.

2. En ningún folio del documento radicado el 12/11/2021 ante esta dirección, se encuentran los certificados de idoneidad de los profesionales responsables de los diseños estructurales y estudio geotécnico, donde se evidencie lo requerido por la ley 400 de 1997 en sus Título VI, Capítulo 1 y 2, Art 27 y 28.

Que el trámite se radicó como de instalación y por el contrario debió radicarse como de Reconocimiento y /o Legalización.

ARGUMENTO ATP: Esta corrección se realizó y ajustó de acuerdo con lo manifestado por la Secretaría de Planeación, tal y como se puede observar en el documento radicado el 12 de noviembre de 2021

3. No se aporta el cambio de la solicitud de obra nueva a reconocimiento en el Formulario de Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de Estaciones de Telecomunicaciones el cual forma parte del Decreto 44 de 2015".

Que con relación a las observaciones jurídicas el recurrente sobre la socialización reconoce que efectivamente se presentó error con relación a la fecha y agrega que "sin embargo, es importante aclarar que estos errores no son susceptibles de viciar el procedimiento porque en el cuerpo del documento se indica que la socialización se llevó a cabo el 16 de octubre", a lo que se debe señalar que efectivamente se verificaron la integridad de los documentos y se encontraron incorrespondencias temporales que ameritaron lo señalado por el Despacho, siendo como lo señala el recurrente lo anotado en su momento susceptible de "corrección" y/o "subsanción", sin que ello se hubiera surtido por parte de esa firma antes de la formalización del desistimiento. Señala el recurrente que no es cierto la observación de la administración que "obra como fecha de socialización el 15 de mayo de 2019 y que el material fotográfico allegado tiene como fecha el 15 de mayo de 2019", y que el único documento del 19 de mayo de 2019 es el contrato suscrito con el señor

Juan Barriga, a lo que debe señalarse que el material fotográfico en su extremo inferior derecho tiene impresa como fecha 16-10-2021. Con relación a que el Acta de socialización fue fechada el 15 de octubre y la socialización se efectuó el día 16 de octubre, es decir, el día inmediato siguiente, igualmente reconoce el recurrente que se trató de un “error de envío” en cuanto no era posible remitir el acta antes de haber celebrado la reunión, precisando que el acta de socialización a la Alcaldía le fue remitida hasta el día 11 de noviembre de 2021, lo que se aclara con el recurso pero que al momento de la revisión documental presentaba las palmarias y elementales anotadas inconsistencias. A la observación de la Administración que no obra en el acta de socialización la indicación de la persona responsable ni la misma resulta identificable, la firma recurrente señala que “no existe norma que indique la obligación de indicar el socializador responsable, cuando la compañía misma esta certificando mediante envío que realizó la socialización e incluye material fotográfico”, se señala que la Administración debe tener como demostrado mediante prueba idónea el hecho de la socialización no bastando tenerla por efectuada mediante la inferencia y/o consideración de diversos documentos, incluido el material fotográfico que tampoco resulta ilustrativo en cuanto resulta apenas demostrativo de la presencia de un número plural de personas en el lugar que se acusa. Finalmente, en cuanto hace a la zona en la que se ubica la instalación el la Administración resalta que la CAR expresamente señala que estas estructuras deben adecuarse a los usos de suelo permitidos, y el recurrente señala que la CAR señaló no ser la entidad competente para resolver el asunto y “que dicho predio no se encuentra afectado por fuente hídrica ni en Zona de Reserva Forestal Protectora o cuenta o algún tipo de afectación”, como si los municipios carecieran de autonomía y sólo en aquellas zonas y áreas inmediatamente determinadas “técnicamente” no debieran instalarse antenas y como si la CAR no hubiera señalado en el mismo escrito que “LA ACTIVIDAD DEBERA SER COMPATIBLE CON EL USO DEL SUELO EN CONCORDANCIA CON EL INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN”, ES DECIR, CON EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (Acuerdo 17 de 2000), conforme se le indicó a la firma ATP en la parte considerativa de la Resolución 4324 de 2021, materia de impugnación.

Con fundamento en lo anotado, el recurrente señala que la “Secretaría de Planeación habría omitido hacer la revisión integral de los documentos allegados por ATP”, señalando que en su entender “habría falsa y falta de motivación, por lo que la administración debe revocar lo resuelto y “aprobar el permiso” y que de confirmar su decisión deberá remitirla a la Comisión de regulación de Comunicaciones (CRC) con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009. Así mismo, como si no se tratara de un recurso, el apoderado de la firma ATP solicita como subsidiaria la NULIDAD de lo actuado y “que como consecuencia de lo anterior se surta nuevamente el proceso de solicitud”, sin fundamentar ésta última solicitud y como si los términos perentorios previstos para este procedimiento no se hubieran vencido sin que la firma ATP hubiera dado cabal cumplimiento a lo establecido en la norma y a lo señalado de manera explícita por la Administración Municipal en su momento, cómo si los aspectos sustanciales señalados por la administración municipal en la parte considerativa de la Resolución 4324 de 2021 fueran formales y no sustanciales y cómo si el Decreto 44 de 1995 no hubiera señalado un término perentorio para la legalización y/o regularización de las estaciones de comunicaciones y ese plazo no se encontrara de plazo vencido y como si desde la radicación esa firma en violación al principio constitucional de la buena fe (art 83 CP) no hubiera la misma manifestado que se trataba de una “instalación” y si con la mera y extemporánea manifestación que se trata de una “legalización y/o reconocimiento” bastaran para superar ese presupuesto nuclear y sustantivo, consistente en disponer la “legalización” a una estación de comunicaciones que no habría dado cumplimiento a la normativa al momento de su instalación y que luego de otorgado un término para el efecto lo hubiera dejado vencer sin ningún actuar de su parte, es decir, como si la administración municipal estuviera en el deber de convalidar las omisiones de la

firma ATP y cómo sino fuera principio del derecho que nadie puede favorecerse de su propia negligencia.

Por lo anterior, es claro que lo pretendido por la administración se concreta a la prevalencia del derecho material sobre el formal; que de manera alguna se violó el debido proceso en cuanto aún para la fecha de impugnación la firma ATP no había dado cumplimiento a lo ordenado por la Administración Municipal, sin perjuicio de señalar que para ese efecto la norma consagra términos perentorios y que con antelación a la expedición de la Resolución 4324 de 2021 los mismos se encontraban ampliamente de plazo vencido; el hecho de no aceptar la administración los argumentos subjetivos y extemporáneos señalados por la firma recurrente en modo alguno implica “defecto fáctico” o alejamiento del municipio del principio de la sana crítica y menos de la imposición de argumentos “caprichosos o irrazonables”; en lo que hace a la “falta motivación” baste con lo señalado de manera inmediata, lo contenido en el Acta de Observaciones y parte motiva de la resolución impugnada que consagran exigencias objetivas en cuanto en virtud a lo establecido, a más de lo consagrado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que consagra la presunción de legalidad al Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 17 de 2000) sin que puede inaplicarse; y, respecto a la “protección al despliegue de telecomunicaciones” se debe señalar que en el presente caso no aplica ni se predica porque la instalación se efectuó de facto por la firma ATP y que en virtud a lo anterior el “despliegue de telecomunicaciones” está garantizado, faltando por parte de la firma ATP ceñirse a lo señalado de manera expresa por la Administración Municipal, no pudiendo válidamente argumentarse por el recurrente que el desistimiento por no cumplimiento de los presupuestos normativos implique oposición al despliegue.

En lo que hace a lo contenido en el Decreto 44 de 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA Y ESTABLECEN LAS NORMAS TECNICAS PARA LA INSTALACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, es claro, lo consagrado en el señalado acto administrativo resulta exigible por parte de la Administración en cuanto el mismo no ha sido suspendido ni anulado por el contencioso administrativo, por lo que sin perjuicio de la reglamentación local y la suspensión del Acuerdo 100 de 2016 (POT derogatorio del Acuerdo 17 de 2000) tanto la administración como la firma recurrente debe estarse a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que determina: *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Lo anterior para señalar en primer término que, de manera alguna el término concedido para superar las observaciones es perentorio y se encuentra limitado por disposición de ley –siendo las normas imperativas, de orden público y de obligatorio cumplimiento- al termino de TREINTA (30) DIAS HABILES, de lo que se concluye que el solicitante no superó en el citado término perentorio lo consagrado en el Acta de Observaciones, por lo que en virtud a ese hecho omisivo la administración procedió a declarar desistida la solicitud radicada bajo el número 20219999926428.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación de Chía

RESUELVE

PRIMERO.- No REVOCAR la Resolución número 4324 del 19 de noviembre de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NUMERO 20219999926428 POR PARTE DE LA FIRMA ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS y, por el contrario, confirmarla en toda su extensión y contenido.

SEGUNDO.- Señalar que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en virtud a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que el recurrente SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO y, en particular, la firma ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. deberá estarse a lo contenido en esta resolución y al acto administrativo impugnado (Res 4324 de 2021).

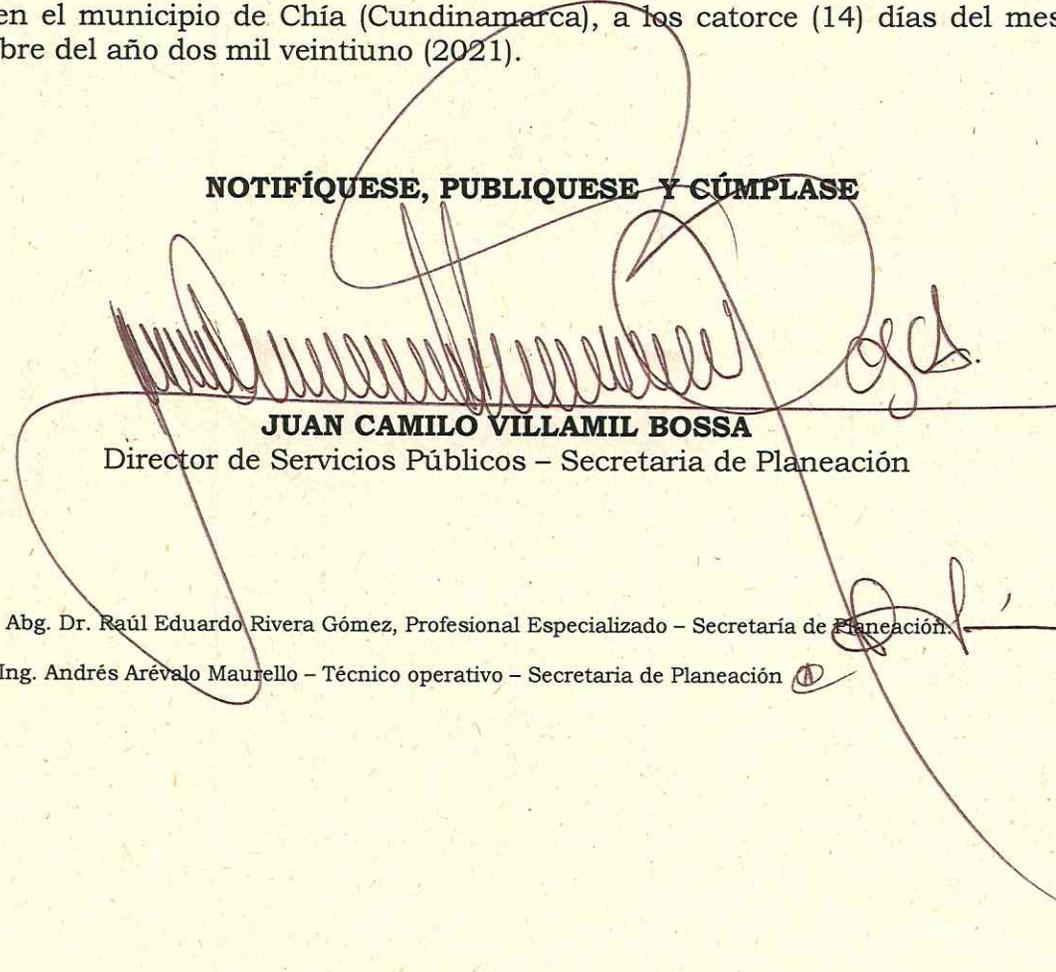
PARAGRAFO.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 218° del artículo 22 de la ley 1341 de 2009.

TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora Saira Mónica Ballesteros Toro con cédula de ciudadanía número 41.950.042 y/o al representante legal de la firma ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S para los efectos de ley.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el numeral 18° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, remítase para los efectos pertinentes la presente actuación a la COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES (CRC), por razones de competencia, una vez en firme el presente acto administrativo.

Dada en el municipio de Chía (Cundinamarca), a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO VILLAMIL BOSSA
Director de Servicios Públicos – Secretaria de Planeación

Proyectó: Abg. Dr. Raúl Eduardo Rivera Gómez, Profesional Especializado – Secretaria de Planeación

Ing. Andrés Arévalo Maurello – Técnico operativo – Secretaria de Planeación



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Chía, Cundinamarca a, 109 15 días del mes Diciembre
se presenta ante la Dirección de Servicios Públicos
de la Alcaldía Municipal de Chía. El Señor(a)

Hector G. Moreno Velozo con C.C. 80.218.453 Expedida
en _____ en su condición de Apoderado de
Andean Tower con fin de Notificarse del contenido de Resolución 4907
una vez leído el contenido del mismo por el notificado, se procede a hacer
entrega de una copia idéntica.

EL NOTIFICADO

Johanno Rodriguez A.
EL NOTIFICADOR

FIRMA DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS